

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2019-00538 00

Se procede a decidir la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado judicial de los demandados.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Se solicitó que se declarare la pérdida de competencia de este Juzgado para seguir conociendo este asunto, atendiendo lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Planteada en los anteriores términos la solicitud propuesta, y efectuado el traslado de la misma a la contraparte, se procederá a resolver el trámite accesorio planteado, en vista a que no se hace necesario el recaudo, ni la práctica de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el caso bajo estudio corresponde establecer: Si se dan los presupuestos para declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo el proceso, atendiendo lo presupuestos del artículo 121 del C.G.P.

2.2. Inicialmente se considera oportuno recordar que las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas

procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Desde esa perspectiva el artículo 121 del Estatuto Procesal Civil consagra la nulidad de la actuación: *“(...) Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo (...)”*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer el proceso (...)”.

Sobre el particular, vale la pena recordar que la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019 al analizar la constitucionalidad del artículo 121 (inciso 6º) del Código General del Proceso, declaró la inexecutable de la expresión **“de pleno derecho”** contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, aclarando los alcances de la nulidad que dicho canon contempla, aspecto sobre el cual expresó lo siguiente:

“.....En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como “de pleno derecho”, esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil, sin embargo, con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las

previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

... En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones: (i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha

pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es sanable en los términos del artículo 136 del CGP". (Se resalta el Texto).

2.3. Aplicado el anterior marco conceptual y jurisprudencia al caso bajo estudio, prontamente se advierte que la solicitud presentada esta llamada al fracaso, puesto que, no fue alegada oportunamente como a continuación se procede a explicar.

En efecto, el auto proferido el 21 de abril de 2021 (fl. 35) da cuenta que últimos demandados que se hicieron parte en este proceso -Angie Lorena Mateus y Faustino Reyes Suarez-, se tuvieron por notificados por conducta concluyente a través esa providencia, es decir, a partir del 22 de abril de 2021, se tendría por integrado el contradictorio.

Ahora bien y teniendo en cuenta que la presentación de la demanda en este caso en particular aconteció el 21 de marzo de 2019 (fl. 9), siendo el demandante notificado por estado del auto de apremio dentro del término previsto en el artículo 90 del C.G.P., (8 de abril de 2019), el término señalado en el artículo 121 ib., para efectos de pérdida de competencia se computará a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo al último de los demandados convocados, es decir, a los señores Angie Lorena Mateus y Faustino Reyes Suarez.

Siendo así las cosas, se establece que el computó del año establecido en el artículo 121 del C.G.P., para dictar sentencia en este asunto comenzó a computarse a partir del 22 de abril de 2021, término que se prorrogó por auto del 9 de mayo de 2022 por seis (6) meses para resolver la instancia más (fl.40), de modo que, el Juzgado en principio contaba hasta el 17 de enero 2023 para dictar sentencia, ya que para ese computo deben tomarse a consideración aspectos subjetivos como: Los días de vacancia judicial, junto con los días en

los cuales el titular del Despachó se encontró ejerciendo el cargo de Escrutador por parte la Registraduría Nacional del Estado Civil en virtud de las elecciones presidenciales y parlamentarias realizadas en el año 2022.

Así las cosas y si bien es cierto que, la sentencia que finiquitó la actuación principal se adoptó el día 23 de enero de 2023, siendo notificada por estado el día siguiente -24 de enero de 2023-, lo cierto es que, atendiendo el precedente jurisprudencial, dicha irregularidad fue saneada por la parte demandada, pues a pesar de que para esa fecha en principio ya había vencido término para proferir sentencia en este asunto, la solicitud de pérdida de competencia debió haber sido alegada por las partes antes de que se profiriera la correspondiente sentencia, situación que, en este caso en particular no aconteció, pues la misma fue advertida solo hasta el 27 de enero de 2023 con ocasión al recurso de reposición que se presentó en contra del mandamiento de pago de la demanda acumulada.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que: *“(...) al reexaminar la temática concerniente a si la nulidad por falta de competencia por vencimiento del plazo para adoptar la providencia pertinente es o no saneable, estando en sede de casación, y ante la posibilidad que solo se utilice dicha herramienta jurídica como última carta para quebrar la sentencia cuya decisión le resultó contraria al impugnante extraordinario, como ocurrió en el sub examine, no obstante de haber tenido el recurrente la oportunidad para invocarla oportunamente, se apartó de la doctrina expuesta como juez constitucional en el sentido de que dicha nulidad debe formularse tempestivamente, so pena que quede saneada, y, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento, doctrina que se encuentra orientada significativamente a realizar los derechos, principios y valores constitucionales...”* (AC791, 6 mar. 2020, rad. n.º 2014-00033-01).

En consecuencia, de los argumentos que anteceden y sin que sea necesaria consideración adicional se impone negar la solicitud de nulidad plantada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

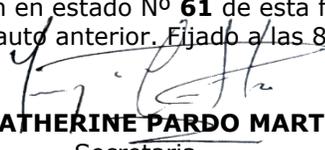
PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada, teniendo en cuenta lo previsto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día primero (1º) de junio de 2023
Por anotación en estado N° **61** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013867eff3c2a107d3e3972c67a8ec991ad1c2882b7885daea8936ddc96ef72f**

Documento generado en 31/05/2023 11:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>